

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 741

Proceso : 76-001-33-33-016-2020-00192-00
Demandante : Nancy Zúñiga y Otros
Demandada : Nación –Mindefensa –Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Asunto: Auto Rechaza Demanda

Pasa a Despacho el presente asunto con el fin de estudiar sobre su admisión, la cual se resolverá previas las siguientes consideraciones:

Su pretensión, busca la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2020-028586-SEGEN /ARPRE –GROIN 1-10 del 18 de junio de 2020, suscrito por el intendente Asesor Jurídico del Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Secretaría General.

El acto administrativo demandado dio respuesta a derecho de petición radicado No. E-2020-028674-DIPON, petición en la cual solicitó:

“...se me notifique el acto administrativo resolución 7072 del 15/12/82 que reconoce los derechos a mis demandantes...”

Así las cosas, la entidad dio respuesta en los siguientes términos:

“... una vez verificado en físico el expediente prestacional No. 0737/82, referente del extinto Agente CARVAJAL MULATO EVELIO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.477.638, se evidenció que mediante Resolución Número 7072 del 15 de diciembre de 1982 ““Por la cual se reconoce auxilio de cesantías e indemnización por muerte a los beneficiarios de un Agente (fallecido) expediente 0732/82” suscrita por el señor Director General de la Policía Nacional, se reconoció la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$361.305) por concepto de cesantías e indemnización por muerte a favor de PEDRO NEL CARVAJAL y MARÍA AUXILIA MULATO DE CARVAJAL en calidad de padres legítimos del causante y NANCY ZÚÑIGA, en representación de BLADIMIR Y ARGENIS CARVAJAL ZÚÑIGA, hijos naturales reconocidos por el causante...”

... Por consiguiente, la Secretaría General de la Policía Nacional Sección de Prestaciones Sociales cumpliendo los requisitos del Artículo 11 y siguientes del decreto 2733 de 1959, en el capítulo II del Procedimiento Gubernativo, en el cual señala.

Artículo undécimo. Si no se pudiere hacer la notificación personal se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo despacho, por el término de cinco días...

... En tal sentido, en aras de garantizar el debido proceso se dio cumplimiento al principio de publicidad del Acto Administrativo para la fecha a través de Edicto del 03 de octubre de 1982...”

Por lo anterior, este Despacho considera que el acto administrativo es un acto de trámite, el cual no creó, modificó o extinguió derecho alguno, por lo que el pedimento de nulidad del acto administrativo demandado, será rechazado de plano por cuanto no es susceptible de control judicial, conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 169 del C.P.A.C.A.¹, por los argumentos que se exponen a continuación:

Lo expuesto sobre el acto administrativo demandado, contenido en el oficio No. S-2020-028586-SEGEN /ARPRE –GROIN 1-10 del 18 de junio de 2020, implica que, es un acto de trámite, pues no crea, modifica o extingue una situación jurídica, sino que fue expedido para dar simple información de la forma de notificación de la Resolución 7072 del 15/12/82.

Los actos enjuiciables dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha señalado el Consejo de Estado:²

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en:

“**actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” (Se resalta)

Por lo tanto, cuando se establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, ha de entenderse que los mismos son administrativos, **es decir, aquellos que exteriorizan la voluntad unilateral de la administración y que se expiden con la finalidad de producir efectos jurídicos.** (Negrilla fuera del texto).

Para diferenciar un acto administrativo de un acto de simple ejecución, la jurisprudencia de citada Corporación ha dicho:

“La expresión de voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones administrativas, que modifique el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí misma cree, extinga o modifique una situación jurídica...”³

Como ya se dijo, el acto demandado no modifica, crea o extingue una situación particular diferente, en tales condiciones, la controversia que se suscita en torno al acto administrativo contenido en el oficio No. S-2020-028586-SEGEN /ARPRE –GROIN 1-10 del 18 de junio de 2020, no puede ser objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que no es un acto administrativo que haya decidido definitivamente una actuación administrativa.

En conclusión, y de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA, se procederá al rechazo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada en busca de la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2020-028586-SEGEN /ARPRE –GROIN 1-10 del 18 de junio de 2020, objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** (Resalta el despacho

² Consejo de Estado -Sección Quinta - Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Auto del 14 de febrero de 2013 Radicación número: 27001-23-31-000-2012-00069-01.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 24 de Febrero 1995, consejero ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO. RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.947.864 y tarjeta profesional No. 72.742 del C.S. de la Judicatura, en los términos y fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0857b643c3a55a8986a977175c78a7e9c6e01cefe86b93ead9ebde7dacc17fe6
Documento generado en 25/11/2020 08:24:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 752

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2019-00073-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE : María Del Socorro Echeverry Sánchez
DEMANDADO : Red de Salud del Norte E.S.E.
ASUNTO : Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 7 establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

De conformidad con lo anterior, tomando en consideración que en el presente proceso la parte demandada contesto la demanda de manera extemporánea y por tanto no formuló excepciones de las denominadas previas, no hay lugar a pronunciamiento en ese sentido, y dado que la parte demandante solicitó la práctica de pruebas, se convoca a las partes para la realización de la audiencia inicial y deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto**, y se intentará en primer lugar a través de la aplicación ZOOM.

De conformidad con lo anterior, se advierte a las partes que el expediente todavía no se encuentra digitalizado y que de necesitar consultarlo deberán solicitar cita a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme

lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fb1cd80d9ee05fbd2c0eb15a91d25018fb39e830d8b111a778205b9b5101c47

Documento generado en 30/11/2020 05:07:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 759

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00149-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: María Teresa Gamba de Guifo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto: Obedecer y cumplir

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 09 de octubre de 2019, que revocó la sentencia de primera instancia, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd45a5732c8b7245dcccbbca43c3d77d5e148267d9f83a4360f33407bd444f7

Documento generado en 01/12/2020 05:42:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 761

Radicación	76001-33-33-016-2020-00186-00 Adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de control	Reparación Directa – Art. 140 CPACA.
Demandantes	Francisco José García Rodríguez y otros (3) Notificación.procesal@gmail.com
Demandada	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto	Admite Demanda

Como quiera que la parte actora corrigió la demanda en debida forma, atendiendo a lo solicitado en el auto No. 723 del 18 de noviembre de 2020, y examinado el expediente de la referencia, adelantado por los señores Francisco José García Rodríguez, Flor Lucia Rodríguez, Francisco García Largo y Leidy Johanna García Rodríguez, el Despacho encuentra que el mismo se ajusta a los requisitos exigidos en el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y las formalidades previstas en los Arts. 161 a 170 *ibídem*, por tanto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores José García Rodríguez, Flor Lucia Rodríguez, Francisco García Largo y Leidy Johanna García Rodríguez contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y terminos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo previsto en el 2° aparte del inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, procediendo con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de lo cual allegó las constancias respectivas, las cuales reposan en el expediente digital, en firme el presente auto, el Juzgado procederá a realizar la notificación del mismo a la parte demandada en los terminos de ley.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el Paragrafo 1° Inciso ° del artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial y para el presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3930cc391ff97e02a317a57be8bad96c5eb65be0fbcacd09443ff127e5ef36

Documento generado en 01/12/2020 05:48:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 762

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00020-00
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
DEMANDANTE : Fabio Ariel Cardozo Montealegre
DEMANDADO : Contraloría Municipal de Cali y Otros

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 820 y siguientes del cuaderno 1A, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 070 de septiembre 16 de 2020, notificada el 24 de septiembre de esa misma anualidad (Fols. 817-818), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 070 de septiembre 16 de 2020, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [adbf42e665353aefa55cd7eb4868be6e379335870258941cf847259a319756f](https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 02/12/2020 11:47:17 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>